

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de junio de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Recurrido: Darío Díaz Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1997, años 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de ese Departamento Judicial, del 15 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 junio de 1992, suscrita por el Dr. José Arturo Uribe Efres, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Cédula No. 36045, serie 2, donde no se expone ningún medio;

Visto el memorial de casación sustentado contra la sentencia recurrida por el Procurador General de la mencionada Corte, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

Vista la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, inciso a); 75, literal II, de la Ley 50-88 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 20 de mayo de 1991, el nombrado Darío Díaz Pérez (a) Dary, fue detenido y sometido a la acción de la justicia por la Dirección Nacional de Control de Drogas y enviado por ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, por haber violado el artículo 75, literal II de la Ley 50-88; b) que el Juez de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 7 de agosto de 1991, dictó una resolución de no ha lugar en favor del acusado, cuyo dispositivo dice así: "DECLARAR: Como al efecto declaramos, que no ha lugar, a las persecuciones en contra de los nombrados Darío Díaz Pérez (a) Dary e Isabel Zorrilla Arredondo, en consecuencia mandamos y ordenamos que el proceso sea archivado por secretaría por no existir indicios de criminalidad, y que los nombrados Darío Díaz Pérez (a) Dary e Isabel Zorrilla Arredondo, sean puestos en libertad"; c) que recurrido en apelación ese auto de no ha lugar por el Procurador Fiscal de Peravia, en tiempo oportuno, fue revocado por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el día 14 de septiembre de 1991, enviándolo por ante el tribunal criminal, al considerar que existían indicios suficientes para inculparlo;

d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia el 30 de enero de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida en casación; e) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada por sendos recursos del Procurador Fiscal de Peravia, y del propio acusado, produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licenciado Víctor E. Cordero Jiménez y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, contra la sentencia No. 81, de fecha 30 de enero de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara a la co-inculpada Isabel Zorrilla Arredondo, no culpable de violación a la Ley 50-88, en su artículo 75, párrafo II (Drogas Narcóticas), en la categoría de traficante, en consecuencia se le descarga, ya que según el acta de allanamiento practicado por el Magistrado Fiscalizador de este municipio de Baní, dice que esta fue detenida para fines de investigación, y que no se encontró droga en su habitación; también el certificado de análisis forense del laboratorio criminológico de la Policía Nacional no se refiere en nada a ella; Segundo: En cuanto al co-inculpada Darío Díaz Pérez (a) Dary, se varía la calificación de traficante a simple posesión, en consecuencia se declara culpable de violación a la Ley 50-88 (Drogas Narcóticas) en su artículo 75 y se le condena a un (1) año de prisión y a una multa de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), puesto que el acta de allanamiento practicado por el Magistrado Fiscalizador de este municipio de Baní, solo habla de que se le ocupó un papelito blanco plástico, con residuos de cocaína; Tercero: Condena al co-inculpada Darío Díaz Pérez (a) Dary, al pago de las costas; en cuanto a Isabel Zorrilla Arredondo, se declaran de oficio'; Por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo; SEGUNDO: Se declara a la co-inculpada Isabel Zorrilla Arredondo, no culpable de violación a la Ley No. 50-88, en su artículo 75, párrafo II (Drogas Narcóticas) en la categoría de traficante, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal

de los hechos puestos a su cargo, confirmándose en cuanto a ella la sentencia apelada; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio a su favor; CUARTO: En cuanto al co-inculpado Darío Díaz Pérez (a) Dary, se varía la calificación de traficante a simple posesión, y en consecuencia se declara culpable de violación a la Ley 50-88, (Drogas Narcóticas) en su artículo 75 y se le condena a un año (1) de prisión y a una multa de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales, confirmándose en cuanto a él la sentencia apelada;

QUINTO: En cuanto al cuerpo del delito se ordena su decomiso.";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, aduce como único medio de casación la violación del artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, del artículo 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua al reducir la pena impuesta al nombrado Darío Díaz Pérez (a) Dary, estimando que era un simple poseedor, y no un traficante de drogas, que era la calificación justa, a juicio del recurrente, vulneró los artículos 5, acápite a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido que en el acta de allanamiento practicado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, auxiliados por el Procurador Fiscal de Peravia, solo se encontró en poder del nombrado Darío Díaz Pérez (a) Dary, un papelito blanco de plástico, con residuos de una sustancia que resultó ser cocaína; que en el acta analizada no se hizo constar que el acusado tuviera la cantidad señalada en el acta de acusación, en virtud de la cual se apoderó al Ministerio Público, para iniciar las persecuciones;

Considerando, que la Corte a-qua actuando como jurisdicción de fondo, pudo establecer, tal como lo hizo, con las pruebas que le fueron regularmente administradas, que el nombrado Darío Díaz Pérez (a) Dary, no era un traficante, sino un simple poseedor, apreciación soberana de las jurisdicciones de juicio, que escapan a la censura de la Corte de Casación, por ser cuestiones de hecho; y por ende la pena impuesta es la señalada por la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada contiene una relación adecuada de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes, que evidencian que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por estar ajustado al derecho, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones criminales, el 15 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, por improcedente e infundado; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.